

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, recaída en el recurso de revisión identificado con la clave SU-RR-002/2013, respecto de la resolución RCG-IEEZ-001/IV/2013, aprobada por este órgano superior de dirección, relativa a los informes financieros de precampaña dos mil diez, sobre el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados en precampaña, presentados por los institutos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) y Nueva Alianza.

Vista, la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, recaída al recurso de revisión identificado con la clave SU-RR-002/2013, este órgano superior de dirección, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral, y

Resultados:

1. El once de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la resolución RCG-IEEZ-001/IV/2013, relativa a los informes financieros de precampaña dos mil diez, sobre el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados en precampaña, presentados por los institutos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) y Nueva Alianza; en la que determinó:

“...

Primero. Se aprueba la resolución respecto de los informes financieros de precampaña dos mil diez, sobre el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados en precampaña,

presentados por los institutos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) y Nueva Alianza.

Segundo. Se aprueban los informes financieros de precampaña dos mil diez, sobre el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados en precampaña, presentados por los institutos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) y Nueva Alianza; en términos del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, el cual se anexa a la presente Resolución para que forme parte de la misma.

...

Sexto. Por el incumplimiento a la normatividad electoral, en términos del considerando trigésimo tercero de esta resolución, se impone al Partido del Trabajo las siguientes sanciones:

1. Por la irregularidad identificada con el número de observación "17", se le impone una amonestación pública. Por lo que, se le amonesta públicamente, para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se le exhorta para su cabal cumplimiento;

2. Por la irregularidad identificada con el número de observación "1", consistente en la omisión de aperturar la cuenta bancaria para precampaña en la elección de Gobernador en el proceso electoral de dos mil diez; se le impone una multa consistente en dos mil quinientas cuotas de salario mínimo vigente en la época de realización de la infracción, a razón de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 M. N.), equivalente a la cantidad de \$136,175.00 (Ciento treinta y seis mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M. N.), y

3. Por la irregularidad identificada con el número de observación "2", consistente en la omisión de presentar en original la factura 0029, por concepto de la renta de 169 camiones a diferentes municipios del estado de Zacatecas, que asciende a la cantidad de \$481,100.00 (cuatrocientos ochenta y un mil cien pesos) y no registrar esa cantidad como aportación en efectivo, se le impone una multa consistente en mil doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo vigente en la época de realización de la infracción, a razón de \$54.47 (Cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.), equivalente a la cantidad de \$68,087.50 (sesenta y ocho mil ochenta y siete pesos 50/100 M.N.)."

...

2. El quince de febrero de dos mil trece, inconforme con dicha resolución, el Licenciado Juan José Enciso Alba, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, promovió recurso de revisión, en contra de las determinaciones del Instituto Electoral del Estado, respecto de las irregularidades “1” y “2”, consistentes en: **a)** La omisión de aperturar la cuenta bancaria para la precampaña en la elección de Gobernador, en el proceso electoral dos mil diez, y **b)** La omisión de presentar en original la factura 0029, por concepto de la renta de 169 camiones a diferentes municipios del Estado de Zacatecas, que asciende a la cantidad de \$481,100.00 (cuatrocientos ochenta y un mil cien pesos 00/100 M.N.), aunado a que no realizó el registro por dicha cantidad como aportación en efectivo.

Medio de impugnación que fue radicado por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, con el número de expediente SU-RR-002/2013.

3. El catorce de abril de dos mil trece, dicho órgano jurisdiccional electoral, emitió sentencia en la que revocó la parte conducente del acto impugnado.
4. El catorce del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se presentó oficio TJEEZ-SGA-160/2013, mediante el cual el personal comisionado del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, notificó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la resolución recaída al recurso de revisión de mérito.

C o n s i d e r a n d o s :

Primero. De la competencia. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, en el recurso de revisión

identificado con la clave: SU-RR-002/2013, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 75, fracción IV, 76, 265, numerales 1 y 2, fracciones I, III, XI y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y LVIII del la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 138 y 139 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Segundo. De los efectos de la sentencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, al emitir la sentencia recaída al recurso de mérito, revocó en su parte conducente la resolución RCG-IEEZ-001/IV/2013, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativa a los informes financieros de precampaña dos mil diez, sobre el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados en precampaña, presentados por los institutos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) y Nueva Alianza.

Lo anterior, al determinar en la parte que interesa de dicha ejecutoria, lo siguiente:

“ ...

Por lo que, se refiere al agravio del impugnante en relación de que la imposición de la sanción resulta incorrecta dado que la responsable no acató los principios de equidad y proporcionalidad, pues debió de haber tomado como base los lineamientos para fijar la equidistante entre el mínimo y el máximo de la multa a imponer.

*Esta autoridad lo estima **infundado**, ya que contrario a lo aseverado por el actor, ... este Tribunal estima que no es a través de operaciones aritméticas que se llega a establecer la sanción exacta que corresponda a un partido político ante la comisión de una infracción, sino que deben tomarse en cuenta, las circunstancias específicas del caso, tanto las objetivas como las subjetivas, para de esa manera establecer, dentro de los límites permitidos, a partir del mínimo establecido hacia delante, la sanción correspondiente.¹*

...

¹ Similar consideración se sostuvo en el SUP-RAP-049/2013.

De la transcripción anteriormente realizada, se advierte, que la responsable determina cuál de las sanciones previstas en el artículo 264 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, resulta la procedente para sancionar al Partido del Trabajo, por la irregularidad identificada con el número de observación "1".

Pero no expresa, por qué se justifica imponer el monto impuesto por concepto de sanción.

Por lo que esta autoridad concluye que existió indebida motivación por parte de la responsable, respecto de la fijación del monto de la sanción.

Apoyándose las consideraciones anteriores en el criterio orientador, la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta época.²

MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA.

...

Similares consideraciones ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución emitida en fecha nueve de enero de dos mil trece, en el SUP-RAP-553/2012.

...

De la transcripción anteriormente realizada, se advierte, que la responsable determina cuál de las sanciones previstas en el artículo 264 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, resulta la procedente para sancionar al Partido del Trabajo, por la irregularidad identificada con el número de observación "2".

Pero no expresa, por qué se justifica imponer el monto impuesto por concepto de sanción.

Por lo que esta autoridad considera que existió indebida motivación por parte de la responsable, respecto de la fijación de la sanción.

Apoyándose las consideraciones anteriores en el criterio orientador, de la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta época, anteriormente citada de rubro.³

MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA.

² Consultable en la página veintiocho del Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXXII, con el número de registro 266351.

³ Consultable en la página veintiocho del Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXXII, con el número de registro 266351.

Similares consideraciones ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución emitida en fecha nueve de enero de dos mil trece, en el SUP-RAP-553/2012.

En consecuencia, procede revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva dentro del plazo de quince días, en la que, dejando intocado lo relativo a la acreditación de la falta y a la calificación de la infracción, en forma fundada y motivada, precise los elementos que le sirvan de sustento para cuantificar la sanción que imponga al recurrente.

El Consejo General deberá informar a esta Sala “Superior” sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-001/IV/2013.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que en el término de **quince días**, contados a partir de que sea notificado de la presente sentencia, dicte una nueva resolución, en los términos precisados en el considerando último de esta sentencia.*

TERCERO. *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas deberá informar a esta Sala Uniinstancial el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias que así lo acrediten.*

...”

De lo expuesto, se advierte que el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, respecto de las sanciones impuestas al Partido del Trabajo, correspondientes a las irregularidades de fondo identificadas con los números “1” y “2”, determinó que:

- a) En el agravio relativo a que la imposición de la sanción resulta incorrecta, dado que la responsable no observó los principios de equidad y proporcionalidad, pues debió tomar como base los lineamientos para fijar la equidistante entre el mínimo y el máximo de la multa a imponer; determinó

que era infundado, al sostener que contrario a lo aseverado por el actor, **no es a través de operaciones aritméticas que se llega a establecer la sanción exacta que corresponda a un partido político ante la comisión de una infracción**, sino que deben tomarse en cuenta, las circunstancias específicas del caso concreto; es decir, las objetivas y subjetivas, para establecer, dentro de los límites permitidos la sanción correspondiente.

- b) En el agravio relativo a que la facultad discrecional de la que goza la autoridad responsable para sancionar no es abierta, ya que debe ceñirse a lo establecido por el artículo 264 numeral 1, fracción I, inciso b) del **“Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones”** (sic); sostuvo que del análisis de las constancias que integran el expediente, se advirtió que el Instituto Electoral del Estado, se constrictó a indicar el monto de la sanción impuesta, **sin realizar ejercicio de graduación alguno o al menos justificar por qué consideró adecuado el monto que impuso para sancionar al infractor.**

Asimismo, que por tratarse de la imposición de una sanción superior a la mínima, era obligación de la responsable motivar debidamente, el porqué del monto de la sanción impuesta.

- c) Los efectos de dicha sentencia fueron revocar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para efecto de que se dejara **intocado lo relativo a la acreditación de la falta y a la calificación de la infracción**, y en forma fundada y motivada, se precisaran los elementos que sirvieran de sustento para cuantificar la sanción que en su momento se impusiera al Partido del Trabajo.

De lo anterior se colige que dicho órgano jurisdiccional electoral, al revocar la parte conducente del acto impugnado, respecto de las irregularidades de fondo identificadas con los números “1” y “2” cometidas por el Partido del Trabajo, sostuvo que no es a través de operaciones aritméticas que se llega a establecer la sanción exacta, que corresponda por la comisión de una infracción administrativa; sino al tomar en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto —objetivas y subjetivas de la conducta—, a partir de las cuales se debe fijar la sanción respectiva, dentro de los límites permitidos; debiendo situarse en el extremo mínimo de la sanción, y de ahí, a uno de mayor entidad de acuerdo a la concurrencia de los elementos adversos.

De igual forma, dejó firme lo relativo a la acreditación de la falta y a la calificación de la falta de cada una de las infracciones administrativas objeto de impugnación, para que **únicamente de forma fundada y motivada** se precisaran los elementos que sirvan de base a este órgano máximo de dirección, para cuantificar la sanción que se imponga al Partido del Trabajo.

Tercero. Del cumplimiento de sentencia. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, esta autoridad administrativa electoral, procederá a modificar la resolución RCG-IEEZ-001/IV/2013, únicamente a partir de la imposición de la sanción, la cual forma parte del tercer momento del **procedimiento de la fijación e individualización**; se reitera, sólo se modificará lo atinente a precisar los elementos que servirán de base para cuantificar la sanción que se impondrá al Partido del Trabajo, con motivo de las irregularidades de fondo identificadas con los números “1” y “2”; en los términos que se indican:

1. De la irregularidad No. "1": El instituto político omitió aperturar la cuenta bancaria para la precampaña en la elección de Gobernador, en el proceso electoral local dos mil diez.

En principio, resulta importante precisar los argumentos que quedaron firmes en el apartado relativo a la imposición de la sanción, a efecto de que exista claridad sobre los elementos que esta autoridad electoral tomará como base para justificar y motivar el monto particular que se fije como sanción; consideraciones que se indican de forma literal:

"1.2.5. De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 265, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010,⁴ se desprenden los parámetros que se tomaran en cuenta para seleccionar y graduar la sanción que corresponda, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

Esta autoridad administrativa electoral, para imponer la sanción respectiva sitúa en el extremo mínimo de la sanción, al valorar los elementos que disminuyen la responsabilidad del infractor (atenuantes); que al efecto son:

...

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación, hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta lo siguiente: las circunstancias particulares del transgresor; las circunstancias relativas al modo, tiempo y lugar; y la concurrencia de los elementos adversos (agravantes) que aumentan la responsabilidad del infractor; a saber:

...

Una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter especial, así como las circunstancias que la rodearon, de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 264, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indica:

⁴ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

...

De una interpretación sistemática y funcional del artículo transcrito, se destaca, que la disposición legal distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso, de las previstas en los incisos c), e), f) y g) señala con claridad las conductas objeto de punición.

De tal suerte que, al resto de las conductas que prohíbe el artículo 253⁵ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, serán sancionadas y se atenderá a dos factores de vital importancia como son: la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor, con alguna de las sanciones siguientes:

- 1). Amonestación pública;*
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, o*
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.*

De tal forma que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer se hará de conformidad a la apreciación del juzgador, en relación a la conducta infractora que se sanciona.

En relación a este punto, la autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico (como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo con la infracción); y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de los límites mínimos y máximos previstos por la normativa electoral, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, atendiendo a las particularidades del caso. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

...

En ese tenor, al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según lo ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, la finalidad que debe perseguir una sanción.

A partir de lo expuesto, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.”

A continuación, se procede a señalar los elementos que servirán de base para cuantificar la sanción a imponer, por lo que en primera instancia conviene determinar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en

⁵ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos.

la omisión de aperturar la cuenta bancaria para la precampaña en la elección de Gobernador, en el proceso electoral dos mil diez; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 253, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, vigente en dos mil diez, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como a las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de éstos; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada de conformidad con alguno de los supuestos que prevé el artículo 264 de la ley invocada, los cuales indican:

“Artículo 264

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, al tener en cuenta los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado y en la resolución que se cumplimenta —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— este órgano superior de dirección estima que la sanción prevista en el inciso a), del citado artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados⁶, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta

⁶ Por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2009.

infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral; puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco, la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; ya que son excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso b) de dicho dispositivo legal, consistente en una multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; en razón de lo siguiente: **a)** La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil diez, al no aperturar la cuenta bancaria para la precampaña de Gobernador; **b)** El Partido del Trabajo tuvo la intención de infringir las reglas relativas a la comprobación del origen, moto y destino de los recursos con los que contó en dicho periodo, en la medida en que aceptó el resultado lesivo del hecho típico, que la ley prevé como infracción, de conformidad con la clasificación establecida en el artículo 6, fracción I en el Código Penal vigente en el Estado de Zacatecas; **c)** Existió singularidad en la falta; **d)** Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados consistentes en el uso adecuado de los recursos, la debida rendición de cuentas y la certeza del origen y destino de los recursos realizados por el partido político en los procesos internos de selección de sus precandidatos, previstos por los artículos 47, fracciones I y XIX de la Ley Electoral

del Estado; y 32, numeral 1, 33, numeral 2 y 34, numerales 1 y 2 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, vigentes en dos mil diez; **e)** Existió un beneficio económico indeterminado en su favor, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente; **f)** El daño que se causó con la presente irregularidad, fue que se impidió a la autoridad fiscalizadora, que tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que ingresaron a las finanzas de dicho instituto político, lo que trajo como consecuencia, que este Consejo General no pudiera verificar a cabalidad que el partido político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto; **g)** La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; **h)** Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción; e **i)** El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-005/IV/2013, emitido por este Consejo General el diez de enero de dos mil trece, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, la cantidad de \$13'492,696.73 (trece millones cuatrocientos noventa y dos mil seiscientos noventa y seis pesos 73/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la multa, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; en los términos siguientes:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección, se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo, con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 264, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **cuyo monto particular se fijará** dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis jurisprudencial emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, en primer lugar es preciso señalar que las **agravantes** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona, consistieron en que dicha infracción es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos, la debida rendición de cuentas y la certeza del origen de los mismos; por lo que, impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente los recursos que ingresaron a las finanzas de ese instituto político, y con ello, que no pudiera verificar a cabalidad que haya cumplido con la totalidad de sus obligaciones; además, existió un beneficio económico indeterminado en su favor, lo que dio como resultado que la falta fuera trascendente y calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución; de igual forma, el Partido del Trabajo tuvo la intención de infringir las reglas relativas a la comprobación del origen, moto y destino de los recursos con los que contó en ese periodo, en la medida en que aceptó el resultado lesivo del hecho típico, que la ley prevé como infracción, de conformidad con la clasificación que hace el artículo 6, fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Zacatecas.

Por otra parte, cabe advertir que las **atenuantes** que se presentaron en la comisión de la falta, se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no fue reiterada, no es reincidente y existió singularidad en la falta.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho

beneficio; por lo que, en virtud de que el partido político se abstuvo de aperturar la cuenta bancaria para la precampaña en la elección de Gobernador, tal y como quedó acreditado, existe la presunción *iuris tantum* de que la cantidad mínima que se destinó en precampaña para la elección de mérito, fue de \$729,929.00 (setecientos veintinueve mil novecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), lo que se traduce en que obtuvo un eventual beneficio en mayor medida, pues no se tuvo certeza del origen de los recursos.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido; esto es, \$729,929.00 (setecientos veintinueve mil novecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004, cuyo rubro indica: “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.” Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Por tanto, este órgano superior de dirección, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que con base en la hipótesis prevista en el artículo 264, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral de Estado de Zacatecas, vigente en dos mil diez, es procedente que el Partido del Trabajo, por no aperturar la cuenta bancaria para la precampaña en la elección de Gobernador, en el proceso electoral dos mil diez, con lo que generó un beneficio indeterminado a su favor; sea sancionado con una **multa** equivalente a dos mil quinientas cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa, en la época de realización de la infracción —ejercicio fiscal dos

mil diez—, a razón de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.), que asciende a la cantidad de **\$136,175.00** (ciento treinta y seis mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba, que debía aperturar la cuenta bancaria para la precampaña en la elección de Gobernador, en el proceso electoral dos mil diez, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino que por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad, en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; por ende, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado la conducta se calificó como grave especial.

Además, resulta oportuno puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias cuyos rubros son: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA

POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que se impone resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, puesto que al confrontar su monto con la cantidad total de las prerrogativas que recibirá, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes que ascienden a la cantidad de \$13'492,696.73 (trece millones cuatrocientos noventa y dos mil seiscientos noventa y seis pesos 73/100 M.N.), se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable del 1.009%, lo cual sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que además está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 265, numeral 4 en relación con lo dispuesto en el artículo 264, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, **vigente en dos mil diez.**

De la irregularidad No. “2”: El partido político omitió presentar en original la factura 0029, por concepto de la renta de 169 camiones a diferentes municipios del estado de Zacatecas, que asciende a la cantidad de \$481,100.00 (cuatrocientos ochenta y un mil cien pesos 00/100 M.N.), aunado a que no realizó el registro por esa cantidad como aportación en efectivo.

En principio, resulta importante precisar los argumentos que quedaron firmes en el apartado relativo a la imposición de la sanción, a efecto de que exista claridad sobre los elementos que esta autoridad electoral tomará como base para justificar y motivar el monto particular que se fije como sanción; consideraciones que se indican de forma literal:

“2.2.5. De la imposición de la sanción

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 265, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como en los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010,⁷ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción que corresponda, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, siendo éstos los siguientes:

Esta autoridad administrativa electoral, para imponer la sanción respectiva sitúa en el extremo mínimo de la sanción, al valorar los elementos que disminuyen la responsabilidad del infractor (atenuantes); que al efecto son:

...

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación, hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta lo siguiente: las circunstancias particulares del transgresor; las circunstancias relativas al modo, tiempo y lugar; y la concurrencia de los elementos adversos (agravantes) que aumentan la responsabilidad del infractor; a saber:

...

⁷ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN”; y “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”

Una vez conocida la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**; que se analizaron las circunstancias que la rodearon, así como los elementos **objetivos** y **subjetivos** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 264, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indica:

...

De una interpretación sistemática y funcional del artículo transcrito, se destaca que la disposición legal distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso, de las previstas en los incisos c), e), f) y g) señala con claridad las conductas objeto de punición.

De tal suerte que, al resto de las conductas que prohíbe el artículo 253⁸ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, serán sancionadas y se atenderá a dos factores de vital importancia como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor, con alguna de las sanciones siguientes:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, o
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

De tal forma que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer se hará de conformidad a la apreciación del juzgador, en relación a la conducta infractora que se sanciona.

Cabe mencionar que, esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico (como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo con la infracción); y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de los límites mínimos y máximos previstos por la normativa electoral, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

...

En ese tenor, al individualizar la sanción, se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, al señalar la finalidad de la sanción.

A partir de lo expuesto, corresponde seleccionar cual de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.”

⁸ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos.

A continuación, se procede a señalar los elementos que servirán de base para cuantificar la sanción a imponer, por lo que en primer término, conviene determinar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en la omisión de presentar en original la factura 0029, por concepto de la renta de 169 camiones a diferentes municipios del Estado de Zacatecas, que asciende a la cantidad de \$481,100.00 (cuatrocientos ochenta y un mil cien pesos 00/100 M.N.), aunado a que no realizó el registro por esa cantidad como aportación en efectivo; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 253, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, vigente en dos mil diez; en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el destino de éstos; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada de conformidad con alguno de los supuestos que prevé el artículo 264 de la ley invocada, los cuales indican:

“Artículo 264

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, al tener en cuenta los elementos enunciados en el Dictamen Consolidado y en la resolución que se cumplimenta —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— este órgano superior de dirección estima que la sanción prevista en el inciso a) del citado artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados⁹, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral; puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco, la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; ya que son excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** de dicho dispositivo legal, consistente en una multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente: **a)** La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el periodo de precampaña dos mil diez, al no presentar la factura original 0029 del veinticuatro de febrero de dos mil diez, por la cantidad de \$481,100.00 (cuatrocientos ochenta y un mil cien pesos 00/100 M.N.) y registrar dicha cantidad como aportación en efectivo; **b)** El Partido del Trabajo obró de manera culposa de

⁹ Por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2009.

forma negligente; **c)** Existió singularidad en la falta; **d)** Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados consistentes en la certeza, transparencia y debida rendición de cuentas, respecto de los egresos que realizó ese partido político en el periodo de precampañas, previstos por los artículos 47, numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 28, fracción II, 37 y 64 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, vigentes en dos mil diez; **e)** El daño que se causó con la conducta que se reprocha, fue el impedir y obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido político, para el desarrollo de sus fines, además de lesionar los principios legales en materia electoral e incrementar la actividad fiscalizadora; **f)** La conducta fue calificada como grave ordinaria, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; **g)** Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción; y **h)** El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-005/IV/2013, emitido el diez de enero de dos mil trece, por este Consejo General, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, la cantidad de \$13'492,696.73 (trece millones cuatrocientos noventa y dos mil seiscientos noventa y seis pesos 73/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la multa, como sanción idónea a imponer en el caso concreto se procede a su cuantificación, en los términos siguientes:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección, se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo, con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 264, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, vigente en dos mil diez, **cuyo monto particular se fijará** dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis jurisprudencial emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son:

***"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.** No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."*

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

A partir de lo expuesto, en primer lugar es preciso señalar que las **agravantes** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona, consistieron en que dicha infracción es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar la certeza, transparencia y debida rendición de cuentas respecto de los egresos erogados por dicho instituto político en la etapa de precampaña; por lo que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad en primer lugar, de revisar integralmente los recursos erogados por ese partido político, y en segundo lugar, que oportunamente tuviese la certeza sobre la veracidad del contenido del informe financiero de precampaña respecto del precandidato registrado al cargo de Gobernador del Estado, con los que se vulneraron los bienes jurídicos multicitados; con la conducta omisa se evitó el cumplimiento de los objetivos principales de la función fiscalizadora, como son asegurar la certeza, transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos, asimismo, ante la inobservancia del artículo 47, numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, puso en riesgo el principio de revisión de cuentas. Además, de generar una afectación a la persona jurídica indeterminada —sociedad— puesto que los recursos que omitió comprobar con la documentación idónea, pertenecen al erario público, ingresos otorgados para determinados fines, y que debieron comprobarse de conformidad con las exigencias de la normatividad electoral.

Asimismo, el partido político infringió las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización, de las cuales tuvo previo conocimiento y que son de gran trascendencia al estar vinculadas directamente con la certeza sobre el origen, destino y uso adecuado de los recursos utilizados por los entes públicos.

Por otra parte, cabe advertir que las **atenuantes** que se presentaron en la comisión de la falta, se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo, no fue reiterada, ni es reincidente, existió singularidad en la falta, no existió dolo en el obrar, sino fue una conducta negligente, y esta autoridad electoral no cuenta con elementos que le permitan afirmar que existió un eventual lucro o beneficio con la conducta reprochada.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar la certeza, transparencia y debida rendición de cuentas respecto de los egresos erogados por dicho instituto político en la etapa de precampaña, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este órgano superior de dirección, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que con base en la hipótesis prevista en el artículo 264, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral de Estado de Zacatecas, vigente en dos mil diez, es procedente que el Partido del Trabajo, al no presentar en original la factura 0029, por concepto de la renta de 169 camiones a diferentes municipios del Estado de Zacatecas, que asciende a la cantidad de \$481,100.00 (cuatrocientos ochenta y un mil cien pesos 00/100 M.N.), aunado a que no realizó el registro por esa cantidad como aportación en efectivo, sea sancionado con una **multa** de mil doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo vigente en la época de realización de la infracción, a razón de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.) equivalente a la cantidad de **\$68,087.50** (sesenta y ocho mil ochenta y siete pesos 50/100 M.N.).

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar, no derivó de una concepción errónea de la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía la consecuencias jurídicas que ese tipo de

conductas traen aparejadas, ya que por su propia y especial naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba que debía presentar en original la factura 0029, por concepto de la renta de 169 camiones a diferentes municipios del Estado de Zacatecas, y realizar el registro de la cantidad erogada como aportación en efectivo, actividad que debió ser acatada con puntualidad, en los términos que prevé el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; máxime que la autoridad fiscalizadora en la etapa de revisión le concedió el término de diez y cinco días, respectivamente, a efecto de que presentara dicha factura, lo cual en la especie no aconteció.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por ende, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, resulta oportuno puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias cuyos rubros son: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada

caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que se impone resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, puesto que al confrontar su monto con la cantidad total de las prerrogativas que recibirá, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes que ascienden a la cantidad de \$13'492,696.73 (trece millones cuatrocientos noventa y dos mil seiscientos noventa y seis pesos 73/100 M.N.), se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable del 0.5046% (cero punto cinco cero cuatro seis por ciento), lo cual sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 265, numeral 4 en relación con lo dispuesto en el artículo 264, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Cuarto. Del pago. La Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el plazo de quince días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución, deducirá de la siguiente

ministración del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, el monto de las sanciones impuestas al Partido del Trabajo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 75, 76, 265, numerales 1 y 2, fracciones I, III, XI, XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, fracciones I, VII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 72, numeral 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, vigente en el año dos mil nueve, 138 y 139 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; este órgano superior de dirección.

R e s u e l v e:

Primero. Se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el recurso de revisión identificado con la clave SU-RR-002/2013, recaída a la resolución RCG-IEEZ-001/IV/2013, aprobada por este órgano superior de dirección, respecto de los informes financieros de precampaña dos mil diez, sobre el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados en precampaña, presentados por los institutos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) y Nueva Alianza.

Segundo. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **tercero** de la presente resolución, se impone al Partido del Trabajo, las siguientes sanciones:

1. Una multa consistente en 2,500 días de salario mínimo vigente en esta entidad federativa para el ejercicio fiscal de dos mil diez, que asciende a la cantidad de **\$136,175.00** (ciento treinta y seis mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M. N.), por la irregularidad identificada con el número de observación “1”, consistente en la omisión de aperturar la cuenta bancaria para precampaña en la elección de Gobernador en el proceso electoral de dos mil diez; y

2. Una multa consistente en 1,250 días de salario mínimo vigente en esta entidad federativa para el ejercicio fiscal de dos mil diez, que asciende a la cantidad de **\$68,087.50** (sesenta y ocho mil ochenta y siete pesos 50/100 M.N.), por la irregularidad identificada con el número de observación “2”, consistente en la omisión de presentar en original la factura 0029, por concepto de la renta de 169 camiones a diferentes municipios del estado de Zacatecas, que asciende a la cantidad de \$481,100.00 (cuatrocientos ochenta y un mil cien pesos) y no registrar esa cantidad como aportación en efectivo.

Tercero. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que realice las acciones necesarias para el cumplimiento de esta resolución y, en su oportunidad, se informe su cumplimiento.

Cuarto. Se ordena al Secretario Ejecutivo, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente resolución, informe al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, respecto del cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SU-RR-002/2013.

Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y.-**Da fe.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el veintinueve de abril de dos mil trece.

Dra. Leticia Catalina Soto Acosta
Consejera Presidenta

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo